Gobierno de Colombia | SAE

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No. 1317 de 2026

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se ordena el pago de una condena"

LA SUSCRITA PRESIDENTA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014 y el artículo 2.8.6.1.1. y subsiguientes del Decreto 1068 de 2015 *"Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"*, demás disposiciones legales y Constitucionales,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, es una Sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que la señora ROSALBA HERNANDEZ MARTINEZ quien actuo en nombre propio y en representación legal del menor OMAR FELIPE MARTÍNEZ, ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ, YENI VASQUEZ MARTÍNEZ quien actuo en nombre propio y en representación legal del menor DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, CIELO ROMERO BERMÚDEZ quien actuo en nombre propio y en representación legal del menor BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO, a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE antes Dirección Nacional de Estupefacientes- DNE, cuyas pretensiones fueron:

> *"(...) 1.1.- Se declare que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policia Nacional - Ejército Nacional, la Fiscalia General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales – SAE – antes Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes Rosalba Hernández Martínez, quien actúa en causa propia y en representación legal del menor Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Diego Vásquez González, Cielo Romero Bermúdez, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Brayan Steven Vásquez Romero, por la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio de los señores Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).*
>
> *1.2.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de $93.430.750.oo por concepto de lucro cesante desde el 1° de febrero de 2003, fecha en que acaeció la desaparición forzada del señor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), y hasta la fecha de expectativa de vida - 7 de septiembre de 2015 -, a favor de la compañera permanente Rosalba Hernández Martínez, y del hijo póstumo Omar Felipe Martínez.*
>
> *1.3.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, Diego Vásquez González, Brayan Steven Vásquez Romero y Cielo Romero Bermúdez, la cantidad de 100 SMLMV por perjuicios morales, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio del señor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.).*
>
> *1.4.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez y de Omar Felipe Martínez, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación o alteración grave en las condiciones de existencia, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio del señor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.).*

1.5.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez y de Omar Felipe Martínez, la cantidad de 150 SMLMV por concepto del daño derivado de la ausencia del cuerpo de José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), lo que impidió honrarlo conforme a su tradición familiar.

1.6.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de $90.853.350.oo, por concepto de lucro cesante consolidado desde el 2 de agosto de 2003, fecha en que acaeció la desaparición forzada de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) y hasta la fecha de presentación de la demanda, a favor del joven Diego Vásquez González.

1.7.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de $66.667.650.oo, por concepto de lucro cesante futuro, desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 9 de marzo de 2015, y hasta cuando el joven Diego Vásquez González cumpla la edad de 25 años.

1.8.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, la cantidad de 100 SMLMV por perjuicios morales, y al joven Diego Vásquez González, la suma de 400 SMLMV, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

1.9.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor del joven Diego Vásquez González, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

1.10.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor del joven Diego Vásquez González, la cantidad de 150 SMLMV por concepto de daño derivado de la ausencia del cuerpo de María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), lo que impidió honrarla según su tradición familiar.

1.11.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de $95.363.800.oo, por concepto de lucro cesante consolidado desde el 13 de octubre de 2002, fecha en que acaeció la desaparición forzada del señor Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), y hasta la fecha de presentación de la demanda, a favor del señor Diego Vásquez González.

1.12.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de $66.667.650.oo, por concepto de lucro cesante futuro, desde la fecha de presentación de la solicitud de la conciliación, 9 de marzo de 2015, y hasta cuando el joven Diego Vásquez González cumpla la edad de 25 años.

1.13.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, Diego Vásquez González, Brayan Steven Vásquez Romero y Cielo Romero Bermúdez, la suma de 400 SMLMV por concepto de perjuicios morales, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio del señor Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.).

1.14.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor del joven Diego Vásquez González, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio del señor Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.).

1.15.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, Diego Vásquez González, Brayan Steven Vásquez Romero y Cielo Romero Bermúdez, la cantidad de 150 SMLMV por concepto de daño derivado de la ausencia del cuerpo de Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), lo que impidió honrarlo conforme a su tradición familiar.

1.16.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de $47.681.900.oo, por concepto de lucro cesante consolidado, desde el 13 de octubre de 2002, fecha en que acaeció la desaparición forzada del señor Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), y hasta la fecha de presentación de la demanda, a favor de la señora Cielo Romero Bermúdez.

1.17.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de $66.667.650.oo, por concepto de lucro cesante futuro, desde la fecha de presentación de la solicitud de la conciliación, 9 de marzo de 2015, a favor de la señora Cielo Romero Bermúdez y hasta la fecha la expectativa de vida, esto es el día 7 de septiembre de 2015.

1.18.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de $47.681.900.oo, por concepto de lucro cesante consolidado desde la época en que acaeció la desaparición forzada del señor Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), 13 de octubre de 2002, y hasta la fecha de presentación de la demanda, a favor del señor Brayan Steven Vásquez Romero.

1.19.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de $66.667.650.oo, por concepto de lucro cesante futuro, desde la fecha de presentación de la solicitud de la conciliación, 9 de marzo de 2015, a favor de la señora Cielo Romero Bermúdez y hasta cuando el joven Diego Vásquez González cumpla la edad de 25 años.

1.20.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, Diego Vásquez González, Brayan Steven Vásquez Romero y Cielo Romero Bermúdez, la suma de 400 SMLMV por perjuicios morales, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio del señor Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.).

1.21.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Cielo Romero Bermúdez y Brayan Steven Vásquez Romero, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación o alteración grave en las condiciones de existencia, por la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio del señor Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.).

1.22.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, Diego Vásquez González, Brayan Steven Vásquez Romero y Cielo Romero Bermúdez, la cantidad de 150 SMLMV por concepto de daño derivado de la ausencia del cuerpo de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), lo que impidió honrarlo conforme a su tradición familiar. (...)"

Que el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, sección tercera, mediante sentencia del treinta (30) de septiembre de 2021, dentro del radicado No. 11001333603820150045 2-00, resolvió:

*"(...) **PRIMERO: DESESTIMAR** la tacha de testimonio formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** frente al testimonio de la señora **OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.***

***SEGUNDO: DENEGAR** la incorporación de las pruebas allegadas con los alegatos de conclusión por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, por extemporáneas.*

***TERCERO: DECLARAR** administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y a la EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE – (HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.), de los perjuicios sufridos por ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, OMAR FELIPE MARTÍNEZ, ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ, YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, CIELO ROMERO BERMÚDEZ y BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO,** por la desaparición forzada y posterior muerte de los señores Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).*

***CUARTO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y a la **EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE – (HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.),** a pagar solidariamente a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:*

*A favor de **BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO** la cantidad de: i) CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($192.919.361.oo) M/CTE, por lucro cesante.*

*A favor de **CIELO ROMERO BERMÚDEZ** la cantidad de: i) CIEN (100) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS ($338.835.015.oo) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.*

*A favor de **ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** la cantidad de: i) TRESCIENTOS (300) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($254.435.844,oo) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.*

*A favor de **OMAR FELIPE MARTÍNEZ** la cantidad de: i) DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($199.965.700,oo) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.*
*A favor de **DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** la cantidad de: i) DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($388.605.544,oo) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.*

*A favor de **ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.*

*A favor de **OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ** la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.*

*A favor de **JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ** la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.*

*A favor de **YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ** la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.*

(...)

***OCTAVO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

***NOVENO:** **DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***DÉCIMO:** Sin condena en costas.*

***UNDÉCIMO:** **ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso. (...)"*

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", mediante sentencia del veinte (20) de junio de 2024, dentro del radicado No. 110013336038 2015 00452 02, resolvió:

*"(...) **PRIMERO:** **MODIFICAR** la sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y ocho del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.., la cual quedará así:*

> ***PRIMERO:** **DESESTIMAR** la tacha de testimonio formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** frente al testimonio de la señora **OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.***
>
> ***SEGUNDO:** **DENEGAR** la incorporación de las pruebas allegadas con los alegatos de conclusión por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.,** por extemporáneas.*
>
> ***TERCERO:** **DECLARAR** administrativa y extracontractual responsables de forma concurrente a **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** y a la **EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE – (HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.),** de los perjuicios sufridos por **ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, OMAR FELIPE MARTÍNEZ, ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ, YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, CIELO ROMERO BERMÚDEZ** y **BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO,** por la desaparición forzada y posterior muerte de los señores Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).*
>
> ***CUARTO:** **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y a la **EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE – (HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.),** a pagar en proporción de cincuenta por ciento (50%), veinticinco por ciento (25%) y veinticinco por ciento (25%) respectivamente a los demandantes, las siguientes cantidades de dinero:*

*A favor de **BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO** la cantidad de: i) CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($192.919.361.oo) M/CTE, por lucro cesante.*

*A favor de **CIELO ROMERO BERMÚDEZ** la cantidad de: i) CIEN (100) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS ($338.835.015.oo) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.*

*A favor de **ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** la cantidad de: i) TRESCIENTOS (300) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($254.435.844,oo) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.*

*A favor de **OMAR FELIPE MARTÍNEZ** la cantidad de: i) DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($199.965.700,oo) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.*

*A favor de **DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** la cantidad de: i) DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($388.605.544,oo) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.*

*A favor de **ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.*

*A favor de **OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ** la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.*
*A favor de **JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ** la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.*

*A favor de **YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ** la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.*

(...)

***OCTAVO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

***NOVENO:** **DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***DÉCIMO:** Sin condena en costas.*

***UNDÉCIMO:** **ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.*

***DECIMOSEGUNDO:** **ACEPTAR** la renuncia al apoderado judicial **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, presentada el 29 de julio de 2021, al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.*

***SEGUNDO:** **SIN CONDENA** en costas en esta instancia. (...)"*

Que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", del veinte (20) de junio de 2024, quedó debidamente ejecutoriada el veintiséis (26) de junio de 2024, según constancia suscrita por la Secretaría del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, sección tercera.

Que, mediante radicado No. 20241213538182, la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S. solicitó que se le reconociera la calidad de cesionaria de los derechos económicos correspondientes al porcentaje de la condena judicial impuesto a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE S.A.S.), así como que se le informara sobre el trámite de pago de la obligación.

Que, en respuesta a dicha solicitud, mediante radicado No. 20243020721301 de diciembre de 2024, la SAE S.A.S. informó a CONFIVAL CAPITAL S.A.S. que, dentro del proceso judicial No. 11000133360382015004520O, se profirió una condena solidaria en contra de varias entidades involucradas en el litigio, entre ellas la SAE S.A.S. y la Policía Nacional, en los siguientes términos:

> *"(...) Ahora bien, en atención al oficio de la referencia, la SAE S.A.S., se permite indicar que, frente al proceso No. 11000133360382015004520O* ***se generó una condena solidaria a varias entidades involucradas en el litigio, entre ellas la SAE S.A.S., y la Policía Nacional.***
>
> *En virtud de lo anterior, la cuenta de cobro correspondiente al pago de la condena fue remitida por los beneficiarios a la Policía Nacional, quien, a su vez, en la presente misiva nos la comunican, sin embargo, la responsabilidad solidaria es la posibilidad que tiene un acreedor frente a una pluralidad de deudores de hacer cumplir el pago de toda la deuda con uno solo de los deudores.*
>
> *Así las cosas, frente a esta responsabilidad se otorga el beneficio al acreedor para que se dirija contra el deudor al que crea conveniente cobrarle la deuda, el hecho de que uno de los deudores del grupo que adeuda responda no exonera al resto, porque el deudor que paga esa deuda puede exigir al resto que le abonen a él la parte que les corresponda.*
>
> *Frente a la citada responsabilidad tiene como fin la protección del acreedor frente al cobro de una deuda, lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 1568 y 1579 del Código Civil, que expresan:*
>
> > *"(...)* ***ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS****. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*
> >
> > *Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*
> >
> > *La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)"*
> >
> > *"(...)* ***ARTICULO 1579. SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO****. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*
> >
> > *Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.*
> >
> > *La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad. (...)"*
>
> *En consecuencia, la SAE S.A.S., se permite indicar que NO es posible acceder a sus pretensiones referentes al pago del porcentaje de la condena al beneficiario,* ***ya que la cuenta de cobro va dirigida solo a ustedes exigiendo el pago de la totalidad de la deuda, esto sin perjuicio, que una vez realicen el pago del 100%, soliciten a esta Sociedad el recobro del porcentaje correspondiente****.*
>
> *En este sentido, es la Policía Nacional quien tiene la obligación de realizar el pago de la condena y posteriormente generar las acciones de recobro contra la SAE S.A.S., en virtud de lo dispuesto en los artículos 1568 y 1579 del Código Civil.*
>
> *Finalmente, se sugiere dirigir sus peticiones a la Policía Nacional con el fin de obtener información sobre el estado del trámite para su respectivo pago. (...)"*

Que, posteriormente, mediante radicado No. 20251303127542, CONFIVAL CAPITAL S.A.S. presentó una nueva solicitud relacionada con el pago de la condena judicial, frente a la cual la SAE S.A.S. emitió respuesta mediante correo electrónico del diecinueve (19) de marzo de 2026.

En dicha comunicación, con el propósito de adelantar el estudio de la obligación y determinar la procedencia del pago, la SAE S.A.S. requirió la remisión de la documentación necesaria para verificar la identidad de los beneficiarios y sus apoderados, la

titularidad de las cuentas bancarias, la información tributaria y los valores objeto de reconocimiento y pago. En particular, solicitó:

"(...) En ese orden de ideas, como se ha informado en oportunidades anteriores, se indican los requisitos necesarios para proceder al pago:

- *Datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y de sus apoderados.*
- *Certificación bancaria expedida por la entidad financiera, donde conste el número y tipo de cuenta del apoderado y de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten pago directo. Su fecha de expedición no puede superar los treinta (30) días.*
- *Certificación bancaria correspondiente a la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S., con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.*
- *Copia del documento de identidad y del Registro Único Tributario (RUT) de las personas a favor de quienes se ordenará la consignación, así como los documentos equivalentes de la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S.*
- *Nueva cuenta de cobro dirigida a la SAE S.A.S., en la que se discriminen los valores de capital correspondientes al apoderado de los beneficiarios y a la cesionaria CONFIVAL CAPITAL S.A.S., respecto del veinticinco por ciento (25%) al que fue condenada la entidad, con el fin de precisar los valores reales a pagar por capital y calcular los intereses moratorios a que haya lugar.*

Una vez se cuente con la totalidad de la información y documentos requeridos, la SAE S.A.S. adelantará el estudio de las piezas procesales y, de resultar procedente, expedirá el acto administrativo correspondiente.

Ahora bien, en aras de garantizar la eficacia del trámite, la entidad dispondrá de un canal electrónico alterno, debidamente autorizado, a través del cual la peticionaria podrá remitir la documentación actualizada requerida, asegurando con ello un tratamiento prioritario y oportuno de la solicitud.

Para el envío de la documentación señalada, se encuentran habilitadas la siguiente dirección de correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co.

(...) De esta forma, se reitera que la SAE S.A.S. reconoce la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos económicos en favor de CONFIVAL CAPITAL S.A.S., sin oposición, pero precisa que el pago a su cargo se limita al veinticinco por ciento (25%) de la condena, conforme a lo dispuesto en la sentencia judicial, y que el desembolso solicitado se encuentra sujeto al cumplimiento de los procedimientos internos y requisitos documentales exigidos para tal efecto. (...)"

Que a la fecha los beneficiarios de la sentencia no han allegado los documentos solicitados anteriormente y exigidos en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015, en consecuencia, se procede con el pago de está por medio de depósito judicial.

Que el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, el cual modificó el inciso 2 del artículo 29 de la ley 344 de 1996, indica que como consecuencia de una decisión judicial, la entidad que resulte obligada a cancelar una suma de dinero, antes de proceder con su pago, y cuando supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional (DIAN) hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en el evento que resultara una obligación a favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán con las contenidas en el fallo.

Que, en virtud de lo anterior, la SAE S.A.S. procedió a realizar las consultas correspondientes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de verificar la existencia de obligaciones susceptibles de compensación a cargo de los beneficiarios de la sentencia.

Que, mediante correo electrónico del nueve (9) de septiembre de 2026, la DIAN informó que el señor OMAR FELIPE MARTÍNEZ no se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) y que, por consiguiente, no registra deudas claras, expresas y exigibles susceptibles de compensación.

Que, mediante Oficio No. 13227456506897 del quince (15) de septiembre de 2026, la DIAN informó que los señores BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO, CIELO ROMERO BERMÚDEZ, ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ no registran deudas a su cargo ni son objeto de procesos administrativos de cobro adelantados por dicha entidad.

Que, en consecuencia, de acuerdo con la información suministrada por la DIAN y al no evidenciarse obligaciones pendientes susceptibles de compensación respecto de los beneficiarios consultados, resulta procedente continuar con las actuaciones administrativas necesarias para efectuar el pago de la condena judicial, de conformidad con la providencia correspondiente y con observancia de los requisitos legales, presupuestales y procedimentales aplicables.

Que mediante memorando 20263100116143 la Dirección de Asuntos Legales Misionales de esta Sociedad, solicitó a la Dirección Financiera se liquide la obligación ordenada en sentencia judicial, en los siguientes términos:

"(...) Causación de intereses moratorios: para la tasación de intereses moratorios, como en el presente caso se inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), deben liquidarse con las disposiciones de la ley 1437 de 2011 y de la circular externa 10 de fecha 13 de noviembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (escenario C del numeral 1.6 de dicha circular) así:

"4.1. Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los TRES (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

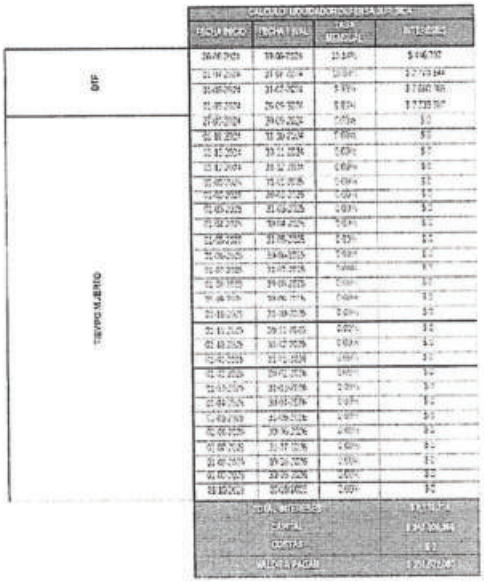
4.2. Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago."

En el presente asunto, se debe tener en cuenta que la causación de intereses cesó al haber transcurrido más de TRES (3) meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que los beneficiarios hubiesen acudido ante esta Sociedad a efectos de hacer efectiva la condena, acompañando la documentación exigida para el efecto. Es decir, hay un tiempo muerto de causación de interés moratorio.

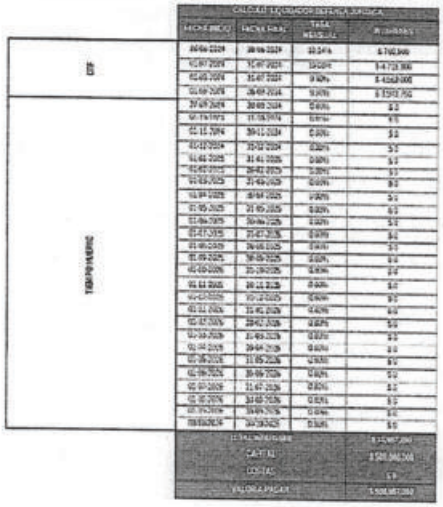
Por lo tanto, para realizar el respectivo cálculo de los intereses, se debe tener en cuenta que los mismos se causan de acuerdo con las reglas señaladas. (...)"

Que, mediante memorando 20262200130163 la Dirección Financiera indicó que el valor por concepto de capital e intereses calculados a través del liquidador virtual de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, corresponde a la suma de novecientos cincuenta millones ochocientos nueve mil cualrocientos treinta pesos M/cte ($950´809.430) así:

- LUCRO CESANTE



- PERJUICIOS MORALES



Que conforme a las consideraciones anteriores la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, adeuda la suma de novecientos cincuenta millones ochocientos nueve mil cuatrocientos treinta pesos M/cte ($950´809.430), a favor de los señores ROSALBA HERNANDEZ MARTINEZ , OMAR FELIPE MARTÍNEZ, ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ, YENI VASQUEZ MARTÍNEZ, DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, CIELO ROMERO BERMÚDEZ y BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO, conforme a lo dispuesto en la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", del veinte (20) de junio de 2024.

Que se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal, suscrito por la Dirección Financiera, a fin de dar cumplimiento a la providencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", de fecha veinte (20) de junio de 2024.

En virtud de lo expuesto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN JUDICIAL, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", quien mediante providencia del veinte (20) de junio de 2024, resolvió:

*"(...) **PRIMERO:** **MODIFICAR** la sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y ocho del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., la cual quedará así:*

PRIMERO:** **DESESTIMAR** la tacha de testimonio formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** frente al testimonio de la señora **OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

***SEGUNDO:** **DENEGAR** la incorporación de las pruebas allegadas con los alegatos de conclusión por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.,** por extemporáneas.*

***TERCERO:** **DECLARAR** administrativa y extracontractual responsables de forma concurrente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** y a la **EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE – (HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.),** de los perjuicios sufridos por **ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, OMAR FELIPE MARTÍNEZ, ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ, YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, CIELO ROMERO BERMÚDEZ y BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO,** por la desaparición forzada y posterior muerte de los señores*

Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

CUARTO: ***CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL*** *y a la* ***EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE – (HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.),*** *a pagar en proporción de cincuenta por ciento (50%), veinticinco por ciento (25%) y veinticinco por ciento (25%) respectivamente a los demandantes, las siguientes cantidades de dinero:*

A favor de ***BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO*** *la cantidad de: i) CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($192.919.361.oo) M/CTE, por lucro cesante.*

A favor de ***CIELO ROMERO BERMÚDEZ*** *la cantidad de: i) CIEN (100) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS ($338.835.015.oo) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.*

A favor de ***ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ*** *la cantidad de: i) TRESCIENTOS (300) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($254.435.844.oo) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.*

A favor de ***OMAR FELIPE MARTÍNEZ*** *la cantidad de: i) DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($199.965.700,oo) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.*

A favor de ***DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ*** *la cantidad de: i) DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($388.605.544,oo) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.*

A favor de ***ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ*** *la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.*

A favor de ***OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ*** *la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.*
A favor de ***JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ*** *la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.*

A favor de ***YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ*** *la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.*

(...)

OCTAVO: *Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

NOVENO: ***DENEGAR*** *las demás pretensiones de la demanda.*

DÉCIMO: *Sin condena en costas.*

UNDÉCIMO: ***ORDENAR*** *la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior* ***ARCHÍVESE*** *el expediente dejando las anotaciones del caso.*

DECIMOSEGUNDO: ***ACEPTAR*** *la renuncia al apoderado judicial* ***GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, presentada el 29 de julio de 2021, al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.*

SEGUNDO: ***SIN CONDENA*** *en costas en esta instancia. (...)"*

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGAR a favor de los señores ROSALBA HERNANDEZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.081.533, OMAR FELIPE MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.322.256, YENI VASQUEZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.669.545, DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.065.486, ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.458.984, JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.748.872, OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.746.074, CIELO ROMERO BERMÚDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.654.187, BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.065.566, la suma de novecientos cincuenta millones ochocientos nueve mil cuatrocientos treinta pesos M/cte ($950´809.430).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Sociedad de Activos Especiales S.A.S, consignará el valor a pagar de la sentencia en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", proceso No. veinte (20) de junio de 2024, No. Cuenta judicial: 50001001001, Cod. Oficina: 1323, Código Interno: 50002300001. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 768 de 1993 modificado por el artículo 3º del Decreto 818 de 1994[1]

PARÁGRAFO SEGUNDO: La consignación de los dineros reconocidos en este acto administrativo en la cuenta de depósitos judiciales, será el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" quién deberá exigir para el pago de la sentencia, los requisitos establecidos en el artículo 3° del Decreto 768 de 1993 modificado por el artículo 3° del Decreto 818 de 1994.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección Financiera deberá remitir el respectivo soporte de pago a la Dirección de Asuntos Legales Misionales, a fin de dar por terminado dicho trámite.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por parte de la Dirección de Asuntos Legales Misionales el presente acto administrativo así:

- A los beneficiarios de la sentencia, señores ROSALBA HERNANDEZ MARTINEZ, OMAR FELIPE MARTÍNEZ,, YENI VASQUEZ MARTÍNEZ, DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ, OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, CIELO ROMERO BERMÚDEZ, BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO, mediante publicación de la parte resolutiva del presente acto en la página web de la Entidad www.saesas.gov.co; por un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 73 de Ley 1437 del 2011.).
- Al apoderado del beneficiario doctor CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.060.002, a la dirección Carrera 7 No. 12-25, Edificio Santo Domingo, oficina 808 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico cesarpinzon1@hotmail.com.
- Al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, sección tercera, en la dirección Calle 12 No. 7- 65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá, D.C., correo electrónico admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (Rad. 11001333603820150045 2-00).
- Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", ubicado en la dirección Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN, Bogotá, D.C., (Rad. 110013336038 2015 00452 02), correo electrónico rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- A la Dirección Financiera de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
- A la Dirección de Asuntos Legales Misionales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

PARÁGRAFO 1: En caso de no poder realizar la comunicación a cualquiera de los anteriores y/o cualquier otro interesado a quien deba comunicarse la presente Resolución, se dejará constancia en el respectivo expediente y se publicará el Acto Administrativo en la página web de la Entidad www.saesas.gov.co; por un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Artículo 3° El inciso 2° del artículo quinto del Decreto 768 de 1993 quedará así: " Si transcurridos veinte días hábiles luego de notificada la resolución sin que el beneficiario o su apoderado se presente a recibir el cheque, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consignará las sumas a pagar en la cuenta Depósitos Judiciales del Banco Popular a órdenes del respectivo tribunal y a favor de él o los beneficiarios. Se entiende que ha existido pago de una sentencia una conciliación o un laudo arbitral en la fecha de entrega del cheque al beneficiario o su apoderado, o de la consignación en la cuenta Depósitos Judiciales".

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75[2] de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2026.

DIANA PATRICIA BRAVO VELEZ
Presidenta

Elaboró: Adriana Hernández Aldana – Profesional III Dirección de Asuntos Legales Misionales.
Revisó: Lavender Casilla Lima - Profesional Especializado III Dirección de Asuntos Legales Misionales.
Aprobó: Mario Andrés Rosales Solano – Director de Asuntos Legales Misionales.
Aprobó: Jackson Rene Valvuena Cure – Jefe Oficina Jurídica

ARCHIVO: 310.178.10 – RAD. No. 11001333603820150045 2-00
Kathy Dayanna Torres Barrera

20263030015024
Fecha: 2026-10-19

[2] ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa